

ESCRITO DE PETICIÓN DE DOCUMENTACIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL DE CIUTADANS (Cs) AL AYUNTAMIENTO DE PREMIÀ DE MAR EN RELACIÓN AL INCUMPLIMIENTO DE LA LEY DE BANDERAS POR PARTE DEL CONSISTORIO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La actividad de todo poder público en nuestro Estado Democrático y de Derecho debe respetar el principio de legalidad (art. 9CE)¹ y, por tanto, ser en todo caso conforme con la Ley y lo resuelto por Jueces y Tribunales (art.118)².
2. La Administración Local es un poder público al que las anteriores consideraciones le son plenamente aplicable.
3. El Alcalde y Presidente de una Corporación local ostenta todas aquellas atribuciones y, por tanto, deberes, obligaciones y responsabilidades que *la legislación del Estado o de las comunidades autónomas asignen al*

¹ Artículo 9

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

² Artículo 118

Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

municipio y no atribuyan a otros órganos municipales (art. 21³ apartado 1 letra s LBL).

4. La función pública de Secretaría, correspondiente a funcionarios locales con habilitación nacional, comprende el asesoramiento legal preceptivo (vid. art. 92bis LBL y art. 3 del RD 128/2018).
5. El asesoramiento legal preceptivo incluye no solamente a la legalidad de los actos de los órganos colegiados sino a la actividad en sí de los órganos y autoridades de la corporación en el marco de su competencia, incluyendo aquellas vías de hecho e inactividades que constituyan un manifiesto incumplimiento de la legalidad.
6. La Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas (en adelante, la Ley de Banderas) y enseñas establece en su artículo tercero que *la bandera de España deberá ondear en el exterior y ocupar el lugar preferente en el interior de todos los edificios y establecimientos de la Administración central, institucional, autonómica, provincial o insular y municipal del Estado.* Además, en su artículo seis establece que *cuando los Ayuntamientos y Diputaciones o cualesquiera otras Corporaciones públicas utilicen sus propias banderas, lo harán junto a la bandera de España* en los términos de lo establecido en el artículo siguiente.
7. Además, la Ley de Banderas establece, además del deber de respetar dichas previsiones, un deber especial y específico de restablecer y remediar todas las infracciones de dicha ley al que vienen obligadas a cumplir todas las personas que ostenten cargo o autoridad pública so pena de incurrir en un injustificado ilícito. Del artículo noveno de la Ley

³ jurisprudencia

Artículo 21.

1. El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta las siguientes atribuciones:

[...]

s) Las demás que expresamente le atribuyan las leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las comunidades autónomas asignen al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales.

de Banderas no cabe duda alguna de dicho deber “Las autoridades corregirán en el acto las infracciones de esta Ley, restableciendo la legalidad que haya sido conculcada”.

8. Como la Secretaría municipal conoce y desconocer objetivamente no puede, es jurisprudencia del Tribunal Supremo recogida en, entre otras, la STS de 6 de noviembre de 2009 en la que se indica que *“la expresión “deberá ondear” que utiliza el legislador, formulada en imperativo categórico viene a poner de relieve la exigencia legal de que la Bandera de España ondee todos los días y en los lugares que expresa, como símbolo de que los edificios o establecimientos de las Administraciones Públicas del Estado son lugares en donde se ejerce directa, o delegadamente, la soberanía y en ellos se desarrolla la función pública en toda su amplitud e integridad, sea del orden que fuere, de acuerdo con los valores, principios, derechos y deberes constitucionales que la propia bandera representa, junto con la unidad, independencia y soberanía e integridad del Estado Español. Por ello, la utilización de la Bandera de España en dichos edificios o establecimientos debe de serlo diariamente como manifestación, frente a los ciudadanos, del contenido que simboliza y representa.*

La Ley distingue y regula dos diferentes situaciones en las cuales debe ondear la Bandera de España.

La primera en el exterior de los edificios y establecimientos de las Administraciones del Estado, en los que la bandera debe ondear diariamente con carácter de permanencia, no de coyuntura, no de excepcionalidad sino de generalidad y en todo momento. Por ello, el legislador a lo largo del art. 3 utiliza siempre las expresiones gramaticales en sentido imperativo “será la única que ondee” (párrafos 2 y 3) “se colocará” (punto 4) “se enarbolará” (punto 5) para expresar una idea o un contenido normativo de naturaleza permanente y no esporádica, frente a la regulación que efectúa en los artículos 6.º y 7.º que es coyuntural, accidental o eventual. Por ello regula el lugar que debe ocupar cuando concurra con otras, especificando le corresponde el lugar destacado, visible y de honor, y preeminente respecto de las otras, así como que el lugar preeminente y de máximo honor será la posición central cuando el

número de banderas sea impar y siendo par, de las dos posiciones que ocupan las del centro la del lado izquierdo del observador"

9. Que las corporaciones locales como cualquier poder público están plenamente sometidas al principio de legalidad. Asimismo, su actividad también debe ser absolutamente respetuosa con el principio de legalidad. De ahí que los acuerdos e iniciativas de naturaleza política que las corporaciones locales, más allá de recoger las legítimas opiniones y expresiones de ideas políticas de los miembros electos de las mismas, no son ni pueden ser normas o actos habilitadores o justificadores de infracciones como la presencia de símbolos partidistas en los edificios y espacios públicos o la ausencia de la colocación diaria, continuada, en lugar preferente y exterior de la bandera de España.

10. Por todo lo anterior, no se ajustan a Derecho, comportando una manifiesta y palmaria arbitrariedad e injusticia, las siguientes vías de hecho:

El intencionado, reiterado y contumaz incumplimiento del deber de las autoridades públicas **de corregir en el acto cualquier infracción de la Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas previsto en su artículo 9 en relación con las continuadas, reiteradas e intencionadas infracciones por parte de la mismas de lo previsto en el artículo 3 de dicha Ley.**

La bandera de España deberá ondear en el exterior y ocupar el lugar preferente en el interior de todos los edificios y establecimientos de la Administración central, institucional, autonómica, provincial o insular y municipal del Estado.

En concreto, cabe destacar que ni en la sala de celebración de plenos municipales ni en otras dependencias municipales.



Por todo ello, se solicita, en virtud de lo previsto en la normativa de transparencia y acceso a la información pública, copia de los informes jurídicos que justifiquen los incumplimientos de la legalidad expuestos en el apartado anterior.

Premià de Mar a 20 de septiembre de 2018

José María Cano Navarro
Portavoz del Grupo Municipal de Ciutadans